



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 25-843-31-84-001-2020-00132-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GUZMÁN
DEMANDANDO: HEREDEROS DETER. E INDETER. DE MARÍA NIEVES RINCÓN NIETO

Ubaté, Cund., enero cinco (5) del año dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y vencido el término de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, conforme los artículos 108 del C.G. del P., concordante con el artículo 10 ° de la Ley 2213 de 2022, sin que comparecieran al proceso las personas o acreedores que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso liquidatorio, seria del caso dar continuidad al trámite convocando audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., de no ser por advertirse que a la fecha la parte actora, no ha cumplido con el trámite de notificación de la totalidad de los herederos determinados de la causante MARÍA NIEVES RINCÓN NIETO, y tampoco ha informado si a la fecha se ha tramitado el proceso liquidatorio de sucesión de la mencionada, tal como le fue requerido en sendas providencias que datan del 27 de mayo de 2021², 11 de febrero³ y 7 de octubre de 2022⁴.

Por lo anterior, tratándose una carga que por ley le corresponde al actor cuya ausencia ha impedido continuar con el curso normal del proceso, y en aras de dar celeridad al trámite e impedir su paralización y dilación injustificada, requerirá por última vez al demandante para que proceda acreditar la notificación del extremo pasivo en los términos ordenados en el proveído admisorio y los demás proveídos antes referidos, informando además a esta Sede Judicial sí a la fecha se ha tramitado el proceso liquidatorio de sucesión de la causante MARÍA NIEVES RINCÓN NIETO, so pena de imponer las sanciones pecuniarias previstas en el numeral 3 ° del artículo 44 del Estatuto General del Proceso.

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: ... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Por lo señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que acredite la notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA NIEVES RINCÓN NIETO, e informe a este Despacho Judicial sí a la fecha se ha tramitado el proceso liquidatorio de sucesión de la citada causante, teniendo en cuenta

¹ Constancia Registro Nacional de Personas Emplazadas obrante a Rótulo 0017 del cuaderno digital.

² Rótulo 0014 del expediente digital.

³ Rótulo 0016 del expediente digital.

⁴ Rótulo 0018 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo dispuesto en esta providencia, so pena de imponer las sanciones pecuniarias d el numeral 3 ° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 6 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N °
004, que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>